

OTRA NUMERO 45.

EL REY. = Por quanto en 21 de Febrero de 1725 se libró el Despacho del tenor siguiente.

EL REY. = Por quanto teniendo presentes las Leyes y Cédulas que se mandaron despachar por los Señores Reyes mis Progenitores, y por mí encargando el buen tratamiento, amparo, proteccion y defensa de los Indios Naturales de la América, y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demas Vasallos de mi Corona, y que por el transcurso del tiempo se destine la práctica y uso de ellas; y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los Indios Mestizos y á el servicio de Dios y mio, y que en esta consecuencia, por lo que toca á los Indios Mestizos, está encargado á los Arzobispos y Obispos de las Indias por la ley 7. tít. 7. lib. 1. de la Recopilacion, los ordenen de Sacerdotes, concurriendo las calidades y circunstancias que en ella se disponen; y que si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas, disponga el que se les admita en los Monasterios y á las profesiones; y aunque en lo especial de que puedan ascender los Indios á lo: puestos Eclesiásticos ó Seculares, Gubernativos, Políticos y de Guerra, que todos piden limpieza de sangre, y por estatuto la calidad de Nobles, hay distincion entre los Indios y Mestizos, ó como descendientes de los Indios principales que se llaman Caziques, ó como procedidos de los menos principales, que son los Tributarios, y que en su Gentilidad reconocieron vasallage, se considera que á los primeros y sus descendientes se les deben solas las preeminencias y honores, así en lo Eclesiástico como en lo Secular, que se acostumbran conferir á los Nobles Hijo-dalgos de Castilla, y pueden participar de qualesquiera Comunidades que por estatuto pidan nobleza, pues es constante que estos en su Gentilismo eran Nobles, y á quienes sus inferiores reconocian vasallage y tributaban, cuya especie de nobleza todavia se les conserva y considera, guardandoseles en lo posible sus antiguos fueros ó privilegios, como así se reconoce y declara por todo el Título de los Caziques, que es el 7 de el lib. 6. de la Recopilacion, donde por distincion de los Indios inferiores se les dexó el Señorío con nombre de Caziques, transmisibile de mayor en menor á sus Posteridades, inhibiendo de sus Causas á las Justicias

Or-

Ordinarias, con privativo conocimiento á las Audiencias; ó si como los Indios menos principales ó descendientes de ellos, y en quienes concurre puridad de sangre como descendientes de la Gentilidad, sin mezcla de infecion ú otra secta reprobada, a estos tambien se les debe contribuir con todas las prerrogativas, dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre que llaman del Estado general. Y en consecuencia de esto por la Cédula que en 6 de Mayo de el año de 1691, mandé despachar para que en las Ciudades, Villas y Lugares de uno y otro Reyno de el Perú y Nueva España se pusiesen Escuelas para enseñar á los Indios la lengua Castellana, prohibiendose juntamente, sin saberla, tener oficio alguno de República, y por no perjudicarles en este honor y conveniencias, se diesen quatro años de término á los que estando en alguna de ellas no supiesen la lengua, para que la aprendiesen; y que últimamente en Consulta de mi Consejo de las Indias de 12 de Julio del mismo año de 1691. resolví se fundase un Colegio Seminario en la Ciudad de México, y así en él como en los demas que se fundaren en las Indias, se dedique y dé precisamente la quarta parte de las Vecas de que se computiere cada uno de ellos para los hijos de los Caziques; y siendo conveniente el que los Indios conozcan la particular inspeccion con que por Vasallos míos atiendo á su consuelo, y deseando la mas puntual observancia de las Ordenes y Leyes citadas: hé resuelto dar la presente, por la que ordeno á mis Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las Provincias del Perú y Nueva España, y ruego y encargo á los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales de ellas, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar precisa é inviolablemente, declarando de nuevo que atenderé y premiaré siempre á los descendientes de Indios Gentiles de unos y otros Reynos de las Indias, consolándolos con mi Real amparo y patrocinio por medio de los Prelados Eclesiásticos y demas Ministros del Santo Evangelio, Vireyes, Audiencias y demas Gobernadores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de aquellos Reynos, para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de nuestra Santa Fé Católica, su observancia y vida política, y á que se apliquen á emplearse en mi servicio y gozar la remuneracion que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno, segun y como los demas Vasallos míos en mis dilatados Dominios de la Europa, con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América; y para que desde luego, tengan uso y execucion las órdenes que están dadas y Leyes de aquellos Reynos que ha-

Ccc

blan

blan en razon de todo lo referido, se continúe su cumplimiento y se le dé á este Despacho; y quiero, y por esta Orden, doy licencia á cualesquiera de mis Vasallos de los Reynos de las Indias que hallandose con méritos de calidad en sus personas por su descendencia, y los hechos de reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado, y tambien el de mi Corona en qualquier manera, lo representen y justifiquen ante los Vireyes, Audiencias y Gobernadores de las-dichas Indias, segun la distancia mas inmediata y de facil recurso para cada uno, á fin de que los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, como se los encargo y mando, y juntamente ruego á dichos Arzobispos y Obispos, me den cuenta de las referidas representaciones, embiando por el dicho mi Consejo los papeles que en ellos se presentaren, para que poniendo todo lo que constare de ellos en mi Real consideracion, los remunerere con las honras del lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco á mis Vasallos de los Reynos de las Españas, sin que para ello obste á los de las Indias la descendencia de la Gentilidad, y que para que aunque los Naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi benignidad les franquea, y puedan tambien solicitar y pretender los honores y beneficios ofrecidos á sus méritos, estándo justificados; he mandado se dirija este Despacho á los Vireyes, Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernadores de las Indias, á quienes ordeno que cada uno de ellos en el distrito y Jurisdiccion de su Gobierno y Diocesis, le hagan publicar y dén cuenta de haberlo executado. Fecha en Madrid á 12 de Marzo de 1697. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Antonio de Villa y Médina. = Y ahora por Don Vicente de Mora Chimo, como Cazique principal de varios Pueblos de Indios y Procurador general de ellos en el Reyno del Perú, se há representado no haberse dado cumplimiento á la preinserta Cédula en aquellas Provincias, habiendose observado su contenido en las de Nueva España, por lo qual carecen los Indios del Perú de las honras y privilegios que por ella les están concedidos, en grave perjuicio del servicio de Dios y mio, suplicando se sobrecarte dicha Real Cédula, con especial encargo para su efectivo cumplimiento: Visto en mi Consejo de las Indias con lo que dixo el Fiscal de él, he venido en ello. Por tanto, mando al Virey, Audiencias, Gobernadores, Corregidores y demas Ministros de las Provincias del Perú, y ruego y encargo á los muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos Eclesiásticos de las Iglesias de ellas, que cada uno en las partes que le tocare, guarden y executen precisamente

to-

todo lo prevenido y resuelto en la preinserta Cédula, sin permitir que con pretexto ni motivo alguno se falte al cumplimiento y puntual observancia de su contenido, por convenir así al servicio de Dios y mio. Dada en Buen Retiro á 21 de Febrero de 1725. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Francisco Arana. = Posteriormente se me representó por Fray Isidro de Cala, Misionero Apostólico del Orden de San Francisco de la Provincia de Lima, que sin embargo de las anteriores Disposiciones no se guardaba á los Indios lo prevenido á su favor en ellas, pidiendo entre otras cosas me digne de dár nueva orden para que fuesen admitidos en las Religiones; educados en los Colegios, y promovidos segun su mérito y capacidad á las dignidades Eclesiásticas y Oficios públicos: y habiendose visto en el mencionado Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultándome sobre ello, hé resuelto se observe puntual y literalmente lo contenido en las preinsertas Reales Cédulas. Por tanto mando al Virey de la Nueva España, al Presidente y Oydores de mis Reales Audiencias de aquellos distritos, Islas Filipinas y Barlovento, á sus Gobernadores y demas Justicias, y ruego y encargo á mis muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de los mismos Dominios, que cada uno en la parte que le corresponda, cuide muy particularmente de su puntual observancia, como lo espero de su zelo y estrechamente se los encargo por lo mucho que deseo sean favorecidos y atendidos en quanto fuere posible los Indios, como los demas mis Vasallos. Fecha en San Ildefonso á 11 de Septiembre de 1766. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Tomás del Mello.

OTRA NUMERO 45.

Habiendose determinado por Decreto de 12 del corriente que corra el del Exmò. Señor Virey difunto Don Matias de Galvez proveido á 28 de Marzo del año próximo pasado en el Expediente sobre Gañanias y asimismo el Bando de 3 de Junio del propio año extendido en su virtud, cuyo tenor es el que sigue:

„ Don Matias de Galvez Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M. Virey, Gobernador y Capitan General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real

194.

Real Hacienda y Ramo del Tabaco, Juez Conservador de éste, Presidente de su Junta, y Subdelegado General de Correos en el mismo Reyno &c. = La conservacion y cuidado de los miserables Indios, dignos siempre de la proteccion de los Señores Reyes Católicos, ha sido uno de los principales puntos á que he aplicado mis desvelos y primera atencion desde que me posesioné del mando de este Reyno.

Ellos deben ser privilegiados y mirados con consideracion por las Leyes, Reales Cédulas y Ordenes, y por otros muchos justos motivos que les asisten y califican acreedores á toda proteccion y favor; pero, á pesar de esto, se ven en distintas Provincias de este Vireynato, sufriendo así en uno como en otro sexò quasi mísera esclavitud, crueles castigos, excesivas fatigas y convenciones injustas con ofensas de sus derechos, transgresion de las Leyes y usurpacion de la pública Potestad.

Deseando yo proveer de remedio á tantos males, mantener á los infelices Indios su libertad, redimirlos de vejaciones, y reglar sus trabajos, igualmente cooperar al fomento de la Agricultura en que estriva la subsistencia de todo el Público, y tiene recíproca dependencia con la conservacion de los Naturales, evitar en estos la desidia que les inspira su falta de educacion y el pernicioso exemplo de sus Padres, contenerlos en el justo yugo de la subordinacion que deben guardar, y facilitarles suaves estímulos á la constante aplicacion: He resuelto á pedimento del Señor Fiscal Don Ramon de Posada, y con Voto consultivo de esta Real Audiencia de 23 de Diciembre del año próximo pasado de 1783 se observen en los territorios de mi mando las providencias y reglas siguientes.

I. Los Hacenderos han de llevar libros formales, y en ellos se expresarán con claridad y distincion los nombres de los Operarios, sus trabajos, los jornales que ganan, los días que trabajan y aquellos en que se les ministra alguna cantidad á la cuenta, los alcances de las liquidaciones y razon de haberse satisfecho.

II. A cada uno se le dará Cartera firmada por el Amo en que se han de apuntar á su presencia y satisfaccion los suplementos que le hace con lineas claras y distinguidas de forma que ellos mismos las vean y conozcan aunque no sepan leer, para que se cotejen con las de ésta las partidas del Libro al tiempo del ajustamiento; y no se deberá bonificar lo que no consta en ella á menos que los Indios pierdan estos comprobantes, en cuyo caso se estará para las liquidaciones á los Libros de Caxa.

III. Los Amos están en obligacion de mantener á los Gañanes el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos á trabajo alguno, y tambien,

si

si por ellas ó por la edad se inhabilitaren; y quando los remitan de Correos á largas distancias les pagarán lo justo, les concederán dias suficientes para el descanso, y se los apuntarán como si hubiesen trabajado.

IV. En conformidad de la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, estando cerca los Pueblos de donde salen los Indios para las Haciendas, podrán ir á dormir á sus casas con sus mugeres. pues aunque disten media legua tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el Sol para ir á trabajar, y desde que se pone hasta anochecer para retirarse; pero siendo mayor la distancia no se les precisará á que se restituyan á los Lugares de su vecindad, y se continuará la costumbre de que duerman en las Troxes ó Tlapisqueras, separados los Solteros de los Casados.

V. Ninguno podrá recibir Operario que haya estado en otra Hacienda sin que por Voleta de aquel Administrador le conste no ser deudor, ú obligandose, si lo fuere, el que lo recibe á pagar la dependencia, con la calidad de que el descuento diario ó semanario que se haga sea solamente de la quarta parte con atencion á dexarle lo necesario para que se mantenga, pena de cincuenta pesos; y baxo de igual multa serán obligados los Hacenderos á dar el papel al que se despida de la Finca, y negandolo este, lo ministrará el Justicia sin llevar derechos ni á los Indios ni á los Amos.

VI. Cada quatro meses, quando mas, se hará el ajuste de Cuentas con los Indios y se les satisfará prontamente el alcance, sin que sean lícitas las convenciones de no executarse hasta el año ó en otros plazos.

VII. Los Indios Gañanes y demas son libres como los mas puros pleveyos Españoles, y es en arbitrio y voluntad suya permanecer ó nó en las Haciendas en que se hallen de sirvientes, irse á otras ó á los Pueblos, aunque deban qualesquiera cantidades y provengan de los suplementos ó préstamos mas privilegiados. Así es conforme á las leyes 37 tít. 18. lib. 2, 37. tít. 8. lib. 6. y á la Real Cédula de 4 de Junio de 1687 en que se leen las siguientes cláusulas: *Mando que ningun Español Dueño de Hacienda y otra persona alguna pueda apremiar ni apremie de aquí adelante á ningun Indio á que vaya á servirles, sino es que estos lo hagan voluntariamente: y mas adelante: dexando como dexo la eleccion de trabajo á voluntad de los mismos Indios.*

VIII. Considerando yo la inclinacion de estos Naturales á la ociosidad y su perjudicial desidia, bien explicada en las leyes 23. tít. 2. lib. 5, 1. tít. 12. y tít. 13. lib. 8. prevengo muy estrechamente á los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias,

Ddd

que

que cuiden con particular zelo y atencion de que ningun Indio viva ocioso, que todos trabajen y se ocupen en propio ó en ageno trabajo sin excusa todos los dias que no sean de los prohibidos de trabajar.

IX. Ruego y encargo á los Curas Párrocos y demas Eclesiásticos concurran por su parte á este objeto importantísimo, haciéndoles entender que castigaré con la mayor severidad los vagos, díscolos, ociosos, incorregibles y abandonados á la holgazaneria y á la ebriedad, y persuadiéndolos y aconsejándolos á todas horas á que no desamparen las Gañanías y Haciendas en que sean bien pagados, tratados y atendidos con humanidad, y que vayan á ellas á sus tiempos á auxiliar á los Hacenderos y Agricultores en sus últimas ocupaciones y fatigas, debiendo estos entender el abrigo y proteccion que siempre hallarán en mí, la que tambien quiero les dispensen desinteresadamente las Justicias, facilitándoles sin apremios ni violencias de los Indios por repartimientos los que hubieren menester en el número y con las calidades prevenidas en las Leyes.

X. Ordeno que se paguen á los Indios sus trabajos en dinero efectivo, tabla y mano propia, segun se ajustaren y convinieren con sus Amos, ó se halle establecido por costumbre legítima y bien recibida, y que no sea en Ropa, Maíz, Vino, Aguardiente, Yerba ó Brebages. Así esta dispuesto en las leyes 16. lib. 6. tít. 10, 7. tít. 13. lib. 6, y en la misma Real Cédula de 4 de Junio de 1687 que estimó por conveniente no tasar (como se proponia) en ciertas cantidades los salarios y jornales de los Indios, desaprobándose tácitamente en esta parte la Ordenanza de mi antecesor Duque de Albuquerque; porque los jornales deben ser respectivos á los tiempos y Provincias y variar segun las circunstancias.

XI. Con ningun pretexto ni motivo, aunque sea el de pagar las obenciones de Casamientos, Bautismos, Entierros &c. , podrán suplirse á los Indios mas de cinco pesos á cuenta de su trabajo; Los Curas deberán cobrar sus derechos parroquiales sin apremios y del mejor modo que pudieren, y en defecto perdonarlos á esta pobre y miserable Gente, porque segun la ley 10. lib. 1. tít. 18. de la Recopilacion de estas Indias nada deben exígirles los Parrocos en derechos ni otra ninguna cosa por pequeña que sea.

XII. Ademas de los cinco pesos dichos podrán los Labradores cobrar de los Indios lo que les hubieren suplido en dinero para la paga de Tributos, si lo acreditaren, quedando en su vigor y fuerza los Capítulos 73, 74 y 75 de la Ordenanza de este Ramo aprobada por Real Cédula de 8 de Junio de 1770, y lo mismo debe entenderse de lo que se

su-

supliese á los Indios para sus necesidades gravísimas domésticas, acreditándolo con Certificacion del Alcalde mayor ó qualesquiera de sus Tenientes.

XIII. Lo ordenado en los dos antecedentes Artículos 11 y 12 no comprende á los Operarios de otras castas, como Españoles pleveyos ó del estado llano, Negros, Mulatos ni Mestizos de segundo órden, porque á todos estos, como personas hábiles y capaces de contraer, se les puede adelantar todo lo que pidiesen, y lo deberán satisfacer en la misma especie de dinero ó con su trabajo en la misma Hacienda, que no podrán dexar hasta que lo verifiquen, á menos que los Amos, abusando de su suerte, procuren con dolo y seduccion querer esclavizarlos en su servicio, sobre lo que zelaran y velarán los Jueces del Partido y los Visitadores.

XIV. No se deben tratar los Indios con rigor, ni encerrar en prisiones, aunque se huyan, ni ser azotados por via de correccion, ni compelidos á fatigas excesivas; pero trabajarán con cuidado y sin distraccion alguna de Sol á Sol, menos las dos horas de descanso á la sombra de las doce á las dos de la tarde, como previene muy christianamente la Real Orden de 23 de Marzo de 1773, mandada observar y publicada por Bando en 14 de Julio del mismo año.

XV. Quando los Indios no tengan que trabajar en las Haciendas donde sirven no se alquilarán por cuenta de ellas en otras para tomar los Dueños sus jornales para sí, abonándoles á los Indios el menor que ganan en la Hacienda de que los alquilan. Está prohibida toda especie de conciertos, trasposos y cesiones sobre el trabajo de Indios por las leyes 29. tít. 1, y 18. tít. 13. del lib. 6, y se castigará su contravencion rigorosamente; pero tampoco lo podrán hacer en otra parte sin consentimiento del Dueño de la Hacienda quando este tenga en que ocuparlos, en el caso de estar en ella en calidad de Gañanes ó repartidos por quadrilla por alguna temporada, porque en estos casos el primer Amo debe ser preferido en el trabajo pagándoles igual jornal.

XVI. No se obligará á las Mugerres de los Indios á servir en las Casas de las Haciendas; y á las que se acomodaren de su libre voluntad no se destinarán á trabajos improprios y sobre las fuerzas de su sexô, sino en lavar, moler, guisar ó semejantes, y se les facilitará la cal, leña, agua, y ademas de la racion del maiz, se les asistirá con algun salario mensal. Esto se entenderá tambien respecto de las Indias solteras; pero no deberán concertarse sin la voluntad de sus Padres, como manda la ley

198.

14. del tít. 13. lib. 6, guardándose en quanto á los Indios que tengan edad de tributar la ley 9. del mismo título y libro.

XVII. En cada Hacienda se pondrá un exemplar de este Bando con obligación de tenerle siempre, pena de quinientos pesos, y expresa prohibición de encierros, prisiones, chirriones y castigos, con cuyo piadoso objeto se hará cada seis años una visita general de todo el distrito de la Real Audiencia por uno de los Señores Oidores, segun las Leyes previenen y S. M. manda: y en la visita particular que todos los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores deben hacer de sus Partidos informarán al Gobierno y á la Audiencia del estado y arreglo de todas las Haciendas, siendo la omisión de este informe capítulo de Residencia.

XVIII. Para que se logren los fines de las apuntadas providencias pasarán los Justicias a las Haciendas de sus Partidos y las harán notorias á los Indios por medio de Intérprete imponiendoles perfectamente en su tenor, y advirtiendoles que en caso de faltarseles á qualesquiera de ellas deben ocurrir al Justicia, quien se la administrará en lo que la tuvieren á costa del Amo que los agraviare; y á los Hacenderos, sus Administradores ó Mayordomos notificarán la pena de mil pesos que les impongo con las mas que reservo é irremisiblemente sufrirán los Contraventores.

XIX. Y á fin de que á ninguno pueda disculpar la ignorancia, se publicarán por Bando en esta Capital y en todas las Jurisdicciones del Reyno, remitiendose número competente de exemplares impresos, que se comunicarán y dirigirán por Cordilleras á todos los Tribunales, los Illmôs. Señores Arzobispo y Obispos de este Vireynato en la forma de estilo. Dado en México á 3 de Junio de 1784.

En su consecuencia se ha mandado por el referido Decreto de 12 del que sigue se observen, guarden, cumplan y executen inviolablemente en este Reyno las muy sabias y justas providencias que contiene el precedente inserto Bando, dirigidas al mejor servicio de Dios y del Rey; al beneficio de los miserables Indios; á terminar los abusos y extorsiones que se les han causado hasta ahora en algunas Provincias del Vireynato; á desterrar la ociosidad de estos Naturales por medios suaves; y á fomentar de este modo la agricultura y cultivo de los campos, guardándose por todos el buen orden y justicia que corresponde. Y á efecto de que nadie alegue ignorancia y se haga notorio en toda la comprension de estas Provincias, se publicará en la forma ordinaria, y se comunicarán los competentes exemplares en los términos que prescribe el §. XIX. del expresado Bando. Dado en México á 22 de Marzo de 1785. = Vicente de

de Herrera = Antonio de Villa Urrutia = Miguel Calixto de Azedo.
= Ruperto Vicente de Luyando = Baltasar Ladron de Guevara =
Joaquin Galdeano = Joseph Antonio de Urizar = Simon Antonio Mi-
rafuentes = Eusebio Bentura Beleña.

Habiendo entendido el Rey por Consulta del Consejo de Indias que los Mandones de las Haciendas de labor ó Mayordomos de ellas en ese Reyno, llevan los Indios á trabajar al Campo yendo aquellos á caballo con un látigo, haciéndoles andar al paso del Caballo, con lo que llegan á hacer el trabajo fatigados y sudados; y no siendo justo que los Indios experimenten tan irregular trato, me manda S. M. encargar á V. E. muy particularmente, que con las mas graves penas advierta sin la menor pérdida de tiempo a los Alcaldes mayores no los lleven en esta forma al trabajo, sino al paso regular de los Indios.

Igualmente quiere S. M. les prevenga V. E. que los Indios no trabajen sino de sol á sol, y que les den dos horas de descanso desde las doce á las dos, como previenen las Leyes, y que estando cerca los Pueblos de donde salen para las Haciendas, puedan ir á dormir á sus casas con sus mugeres, si estuvieren casados; pues aunque diste media legua del Pueblo tienen lugar desde el amanecer hasta que salga el Sol para ir á trabajar á las Haciendas, y lo mismo por la tarde desde que se pone hasta anochecer; porque lo contrario es impedirles su libertad y tratarlos como á esclavos, que tan estrechamente prohiben las Leyes, y gravarse sin conciencia el Virey y los Ministros que lo permiten. Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo 23 de Marzo de 1773. = D. Julian de Arriaga. = Señor D. Antonio Maria Bucareli.

OTRA NUMERO 47.

DON Bernardo de Galvez, Virey, &c. = Por quanto el Señor Don Eusebio Bentura Beleña, del Consejo de S. M. Oydor de esta Real Audiencia y Asesor de mi Juzgado General de Naturales, siendo tambien Juez de él por especial Comision de la Real Audiencia Gobernadora, en Auto que proveyó á seis de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro dictó varias Providencias dirigidas á la mejor asistencia, breve y buen despacho de las Causas y negocios de los Indios por los Suballer-

Eee

nos

nos a quienes toca, moderacion de los derechos que deban llevarles, y las demas laudables, justificadas y piadosas disposiciones á el mismo fin conducentes, con otras que posteriormente propusieron los Señores Fiscales Don Ramon de Posada y Don Lorenzo Hernandez de Alva, siendo lo entonces el primero de lo Civil, y el segundo de lo Criminal y Protector de Indios; aprobandolas como las tengo aprobadas todas por mi Superior Decreto de cinco de Octubre último: tuve á bien mandar para la pública noticia, así de los interesados Indios, como de los Subalternos á quienes están encomendadas sus defensas, y de la Oficina general á que corresponden, y qualesquiera otras donde se traten sus pleytos, se extractasen dichas providencias en este Cartel para su inteligencia y puntual observancia; cuyo sustancial tenor de todas y cada una de ellas es el siguiente.

Primera: Que sacandose Testimonio del Capítulo 26 de los Reales Aranceles, se fixe una Copia de la mas clara é inteligible letra, en la parte pública y pronta del Juzgado general, para que lo puedan leer todos los que á ella entraren, y principalmente los mismos Indios.

Segunda: Que los Ministros Subalternos (que lo son el Relator, Escribano, Solicitadores, Interprete y Ministro Executor) pongan precisamente razon jurada en los Procesos, Escritos y demas diligencias en que actuaren, de los derechos que llevasen á los Indios, que los deben pagar con arreglo á el Arancel, ó de los que no llevaren á los que no los deben pagar como son los particulares Tributarios, y los miserables ó pobres, aunque sean Caziques; observando este mismo precepto los Abogados y Procuradores en los Procesos que despacharen, y en los Escritos sueltos que presentáren, sin cuya calidad no se les reciban en el Oficio; cuya igual formalidad guardarán los Agentes Fiscales y Llevadores de Autos en las Respuestas que dieren los Señores Fiscales, cumpliendo unos y otros de dichos Subalternos puntual é inviolablemente todo lo prevenido bajo la pena de dos pesos, que por la primera contravencion se les impone, quatro por la segunda, y apercibimiento de privacion de Oficio por la tercera, fuera de las impuestas en el predicho Real Arancel y Auto acordado de la Real Audiencia de quince de Diciembre del año próximo anterior, aplicandose las referidas penas pecuniarias ál sustento de los Indios presos que se hallaren en las Cárcceles de ambas Parcialidades, é Indias reclusas en la Casa de Santa Maria Magdalena.

Tercera: Que los dos Solicitadores de Indios pongan en el Corredor inmediato á el Juzgado sus respectivos Bancos con la competente se-

pa-

paración y distancia, para que no se perciban los negocios que el uno y otro manejen, Escritos, Providencias y razones que cada Solicitador trate con sus Clientulos. Y que en aquellos negocios, cuyos interesados Indios no tengan Procurador, se repartan alternativamente entre dichos Solicitadores, y estos los patrocinen, sin excusa ni pretexto alguno; y siendo dichos negocios de aquellos que necesiten Poder de los interesados los otorguen apudacta, como está prevenido.

Quarta: Que ocurriendo algunos Indios con algun Escrito, que no venga firmado de Procurador, Solicitador ó Abogado conocido y matriculado, se averigüe verbalmente por el Oficio el Autor, y descubierto el que lo fuere se asegure luego inmediatamente por el Ministro Executor de dicho Juzgado, y puesto en la Real Carcel de Corte, dé cuenta al Señor Asesor general para que se tome la oportuna providencia conducente á la extincion de los intrusos Agentes, * anteriormente prevenida por Superior Decreto de diez de Enero del año pasado de setecientos ochenta y dos. Quedando advertido el Oficio de que no ha de dar razon de negocio alguno á otra persona que no sea Procurador, Agente titulado, Solicitador ó Abogado de las partes. Bien entendidos los tres primeros, que no han de formar mas Escritos que los que corresponden á los Procuradores, y son los de pedir Autos y términos, acusar rebeldias, y otros que solo conduzcan á la desnuda y pura sustanciacion de los negocios, y á excepcion de los de esta naturaleza, no les reciba otros el Oficio.

Quinta: Que los Procuradores y Solicitadores que manejen negocios de Indios en el Juzgado general, y qualquiera otros Tribunales, pongan razon jurada en los Escritos, de quanto han recibido para su habilitacion, expresando que no les han dado mas, y de lo que les entreguen se lleve cuenta y razon en el Juzgado general de Indios, y la dén por escrito de lo que vayan percibiendo; cuyo documento se agregue á los Autos para su constancia, sin que por ello dexen de dar á las partes el recibo formal de lo que les hayan entregado para expensas, y que siempre que el Señor Asesor general de Naturales, ó el Juez en cuyo Tribunal

* Por Superior Decreto de 4 de Septiembre de 1787, se declaró no deberse privar á los Indios de la libertad que tienen para conferir sus Poderes á las personas que sean de su confianza quando las Causas y negocios á que se dirigen se hallan pendientes en las Jurisdicciones foráneas ante los Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces; pero en los asuntos radicados en el Juzgado general ú otro de los Tribunales superiores ó que vengan á ellos por legitimo recurso, no puedan mezclarse dichos Aboderados sino que precisamente se han de dirigir los Indios interesados por medio de los Procuradores de esta Real Audiencia, Solicitadores ó Agentes titulados.

nal penda negocio de Indios le parezca pedir á dichos Solicitadores ó Procuradores cuentas las dén, y lo hagan siempre que se fenezca el negocio siendo en definitiva, y siendo providencia, luego que se consiga, de lo que cuiden los Oficios, especialmente el dicho Juzgado general de Indios, con apercibimiento que por la mas leve omision se les hará el cargo correspondiente.

Sexta: Que todos los días de Audiencia se abra el Oficio por la mañana desde las ocho, y por la tarde desde las tres y media, y que á estas mismas horas han de ocurrir los Solicitadores á sus Mesas ó Bancos en traje de golilla por la mañana, para que tengan el competente y oportuno lugar, así de formar aquellos Escritos que les pertenecen, como para tomar razon del Oficio, y éste darselas de aquellas providencias, determinaciones ó resoluciones que se hubieren proveido, y sacar los Despachos ó Decretos que se mandaren librar.

Septima: Que en dichos días de Audiencia asistan de golilla, precisamente de once á doce de la mañana dos de los Abogados de Indios, uno de lo Civil y otro de lo Criminal, alternándose á esta asistencia entre los ocupados de ambas clases, para la mas facil, breve y pronta encomienda de las defensas de aquellos Indios que regularmente ocurren á esta hora en solicitud de su patrocinio: Y siendo al mismo fin importante igual asistencia del Interprete general, y Ministro Executor, deberán tambien verificarla ambos á dicha hora:

Octava: Que los Gobernadores de ambas Parcialidades San Juan y Santiago, y por su impedimento ó justo motivo, los Alcaldes Presidentes ó Semaneros ocurran á la misma hora de la mañana, para que dén cuenta y razon de las prisiones que hubieren executado el día anterior, y que calificada la causa se determine oportunamente y sin retardacion la libertad ó la continuacion de la captura.

Nona: Que siendo, como es, la ignorancia, ineptitud é impericia el origen y causa de la mala direccion de los negocios, he resuelto asimismo, que los Oficios de Solicitadores no se confieran sin previo exâmen (á semejanza de los Procuradores) que deberá hacerse en el Real Acuerdo antes de que se reciban al acto solemne del juramento, sin cuyo requisito no sean admitidos al uso de sus Oficios.

Todas las cuales providencias mando se guarden, cumplan y executen, segun y como en ellas se contienen por todos los Subalternos á quienes toquen, á cuyo fin he determinado asimismo se impriman los correspondientes Exemplares de este Cartel al arbitrio del Señor Asesor ge-

ne-

neral, para que se distribuyan entre los referidos Subalternos y Oficios de mi Superior Gobierno, de los Tribunales de esta Real Audiencia y Públicos de Provincia y Ciudad, donde se deberán observar precisa y puntualmente, baxo las penas que van impuestas á los comprehendidos, y las demas que reservo á mi superior arbitrio; fixándose uno de dichos Exemplares en la parte y lugar mas público del enunciado Juzgado general, y cada uno de dichos Oficios. México cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y cinco. = El Conde de Galvez.

OTRA NUMERO 48.

DON Matias de Galvez, Virey, &c. = Acreditando la experiencia estar muy olvidada por desgracia una Declaracion tan útil, justa y solemne como la que por Bando de 22 de Julio de 1768 se hizo en esta Capital de la Real Cédula de 13 de Febrero del mismo año, en que S.M. con el deseo de extirpar en estos Reynos el frecuente y detestable vicio de los Juegos de embite, suerte y apuesta, mandó que en este particular ninguno pueda reclamar fuero secular, aunque sea el de la Milicia, y que las Justicias Ordinarias procedan, y puedan proceder contra los transgresores, imponiéndoles las penas establecidas por la Ley, por ser el único medio de que estas se observen, y se corte de raiz el origen de tantas ruinas y sucesos lastimosos, que los Jueces Reales timoratos y Prelados Eclesiásticos sienten, y no pueden remediar por el fuero militar que los mas de sus habitantes gozan, no habiendo en esta propia Capital y en todo el Reyno cosa mas comun ni usada que el Juego de Albures, la Banca y otros prohibidos, he resuelto á pedimento del Señor Fiscal mas antiguo D. Ramon de Posada, que se publique nuevamente, y cumpla con toda puntualidad el Bando de 14 de Febrero de 1773 de mi antecesor el Exmô. Señor Baylio Frey D. Antonio Bucareli, que comprende esta importantísima materia con la mayor distincion, claridad y juicio, siendo su tenor el siguiente:

„ Frey Don Antonio Maria Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacís y Córdova, Caballero Comendador de la Bobeda de Toro en el Orden de San Juan, Teniente General de los Reales Ejércitos de S. M., Virey, Gobernador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de

Fff

Real

Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Conservador de este Ramo y Subdelegado General del Establecimiento de Correos marítimos en este Reyno &c. = Habiendo observado, con no poco dolor, que la obediencia a los mandatos del Réy nuestro Señor y de los que en su nombre gobiernan, cuya virtud forma el mas noble caracter de los habitantes de estos Dominios, flaquea y tropieza en la desordenada pasion de Juegos fuertes y de embites, que posee, no solo á muchos de la Plebe, sino á algunos de aquellos á quienes debian contener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la falta de estimacion que por lo regular se nota en semejantes Juegos, las injustas y torpes ganancias, y lo que es mas sensible, la destruccion de las Familias, quedando en la baxa y miserable fortuna de los hijos un exemplar de la poca cordura de sus Padres, sin que hayan bastado á contener este exécrable vicio, ni la prohibicion de las Leyes, ni las repetidas Cédulas y Bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos: deseando que en el de mi Gobierno tengan cumplido efecto, y con animo firme de que la execucion de las penas escarmiente la inobediencia, sin excepcion de personas de qualquiera clase ó dignidad que sean sujetos al fuero secular.

I. Renuevo la prohibicion de los Juegos de Albuces, Banca, Quince, Veinte y una y Treinta y una embidadas, Cacho, Flor ú otros de Naypes, como quiera que se nombren, siendo de embite ó suerte, y los del Biribis, Oca, Dados, Taba, Tablas, Bolillo ú semejantes de suerte y azar.

II. Los Nobles ó empleados en oficio público, civil ó militar, incurrirán por la primera vez en la pena de doscientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando Juego prohibido, ó averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y si fuere persona de menor condicion destinada á algun oficio ó exercicio honesto, en la de cincuenta pesos; y los Dueños de las Casas que tuvieren ó permitieren en ellas Tablages públicos ó secretos de dichos Juegos prohibidos, incurriran en las penas dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez; y por la tercera, á mas de ellas, sufrirán la pena de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del Lugar donde residieren y de esta Corte, y los Dueños de las Casas, de dos; y si fuere tanta su incorregibilidad que vuelvan á reincidir, serán remitidos por cinco años á un Presidio ultramarino.

III. A los delinquentes de calidad distinguida, que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por

la primera vez la de destierro por seis meses, y á los demas un mes de Cárcel, cuyas penas se duplicarán por la segunda vez, y la tercera se entenderá el destierro en un Presidio por dos años; y á los Dueños de las Casas de Juego que carezcan de facultades se impondrán las penas dobladas.

IV. Si á mas de incurrir en estas prohibiciones se probare que los Contrabentores fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, y entregados habitualmente al Juego, ó que en él han comedido dolos ó fraudes, se les castigará desde la primera vez con la pena de cinco años de Presidio, y de ocho á los Dueños de las Casas en que semejantes torpezas se permitieren.

V. Los Juegos no prohibidos de Naypes que llaman de Carteo, y los de Pelota, Trucos, Villar y semejantes, en que no haya embite, suerte y azar, son unas diversiones honestas que, usadas baxo de las reglas de la prudencia, con el designio de esparcir y recrear el ánimo para dedicarlo despues con mas vigor á las obligaciones propias de cada uno, merecen el nombre de virtud; pero el abuso que hace de ellas la condicion y malicia humana por el exceso en el tiempo, en los intereses que median ú otras circunstancias, vician y hacen pecaminosas las mismas diversiones; por lo que para ocurrir á este daño, proveyeron las Leyes de remedio.

VI. Conforme á su intencion: prohibo que en los Juegos permitidos de Cartas y en los demas lícitos indicados, pueda pasar el tanto suelto entre las personas de moderadas facultades de un real, ni toda la cantidad en un dia natural de diez pesos, entendiendose en los que gozan caudales quantiosos, dobladas las partidas; y prohibo asimismo que haya travesias ó apuestas, aunque sean en esos Juegos permitidos; y los que contravinieren á lo expresado, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los Juegos prohibidos, por ser todo conforme al espíritu y disposicion de la ley 9. tít. 7. lib. 8. de la Recopilacion de Castilla, y 1. tít. 2. lib. 7. de la de Indias, y á lo que piden las circunstancias ocurrentes.

VII. Mando, segun las mismas Leyes, que no se juegen prendas, alhajas ú otros qualesquiera bienes muebles ó raizes, en poca ni en mucha cantidad, ni al crédito ó al fiado, ni los Dueños de las Casas presten sobre ellas ó sobre palabra para el Juego, ni se use de tantos ó señales que excedan del valor de medio real; pues pasando, ha de ser dinero contado y corriente que corresponda enteramente á lo que se fuere per-

dien-

diendo, baxo de las penas mencionadas segun la clase de las personas. Y porque estoy informado que hay muchos en esta Capital que mantienen Casas de Juego, teniendo esto por oficio ó grangería, de que se siguen graves perjuicios, y es contra el buen orden y maximas del Gobierno Político: prohíbo que haya semejantes Casas, aunque sea de Juegos lícitos, baxo de las penas de los prohibidos que se impondrán á los Coymes Dueños de ellas.

VIII. Los que perdieren qualquiera cantidad á Juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos; y los que jugaren prendas ó alhajas, ó al fiado ó con tantos, no estarán obligados al pago de lo que así perdieren; ni los que lo ganáren tendrán derecho para hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos: y en cumplimiento de las leyes 8. y 9 del citado tít. y lib. de la Recopilacion de Castilla, y de lo que S. M. tiene resuelto por Pragmática Sancion de 6 de Octubre de 1771, para aquellos Reynos: declaro por nulos, de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras ú otros qualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando que los Jueces y Justicias de estos Reynos, no solo no procedan á hacer execucion ni diligencia alguna contra los que se dixerén deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que se verifique la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en este Bando, las quales impongan tambien á los deudores, excepto quando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitution; en cuyo caso y no en otro, quedarán relevados de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendose y apremiandose á los gananciosos, é imponiendoles las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandáren dentro de ocho días, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la ley 2. del citado tít. y libro de la Recopilacion de Castilla.

IX. En conformidad de lo que previenen las leyes 14 y 16 prohibo que los Artesanos y los Menestrales de qualesquiera Oficios, así Maestros, como Oficiales y Aprendices, y los Jornaleros de todas clases jueguen, aunque sean Juegos lícitos, en días y horas de trabajo: entendiendose por tales, desde las seis de la mañana hasta las doce del dia, y desde las dos de la tarde hasta la oracion de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á Juegos prohibidos, incurran en sus penas; y si permitidos, en diez dias de Cárcel por la primera vez, veinte por la se-

gun-

gunda, treinta por la tercera, y un año de destierro si reincidieren.

X. Prohibo absolutamente toda especie de Juego, aunque no sea prohibido, en las Tabernas, Figones, Hosterias, Mesones, Botellerias y otras Casas semejantes; y en las de Trucos, solo permito los de Algedrez, Damas y Tablas Reales; y en caso de contravencion, incurran los Dueños de las Casas en las penas impuestas á los que tienen Juegos prohibidos, y las mismas sufrirán los de Trucos públicos, si permitieren que se juegue en ellos despues de las diez de la noche este ú otro Juego, aunque sea de los permitidos.

XI. Mando que las pecuniarias que van declaradas en este Bando se distribuyan, conforme á las Leyes de dicho título, por tercias partes entre la Cámara, Juez y Denunciador, dandose la parte de este (quando no le hubiere) á los Alguaciles y Oficiales de Justicia, que fueren aprehensores.

XII. Declaro, que habiendo parte que pida, conforme á lo prevenido en el Capítulo 8, ó Denunciador que pretenda el interés de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denuncia con prueba de testigos; con tal que en este caso de simple denuncia, solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la ley 10. del citado tít. 7. haciendose constar en la Informacion que se diere, estar dentro de dicho tiempo para que se continúe el procedimiento; y hecha la Sumaria, de que resulte la contravencion, se oirá breve y sumariamente al Denunciado para proceder á la imposicion de la pena; y si constare ó se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al Denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el Denunciado, si fuera cierto el delito: aumentandose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Quando no hubiere parte que pida, ó faltare Denunciador cierto que solicite el interés baxo de la responsabilidad y circunstancias del Capítulo antecedente, procederan los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad, como prudencia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, Tabernas, y Figones y semejantes, que procedan noticias, ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las Casas de Particulares, habrá de constar antes, por Sumaria Informacion, que se contraviene á lo prevenido; entendiendose, que no ha de ser necesaria la aprehension real y

Ggg

for-

formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los Taures de costumbre y vagos, entregados á este género de vicios, pues contra ellos se ha de proceder y hacer las averiguaciones en el modo y con las calidades que previenen las Leyes y Reales Ordenes.

XIV. Queda en su fuerza y vigor la prohibicion de jugar, aunque sean los Juegos permitidos, con Baraxas extrangeras ó contrahechas, ó de España (pues solo debe usarse de las que se fabrican en el Real Estanco de esta Ciudad) y el comercio y venta de las Barajas del que suele hacerse, limpiándolas ó aderezándolas, baxo de las penas establecidas contra los transgresores en las Ordenanzas de este Ramo.

XV. Declaro, que conforme á lo resuelto por S. M. en Real Cédula, fecha en el Pardo á 13 de Febrero de 1768 que se publicó por Bando en esta Corte y demas Lugares del Reyno, ninguno podrá reclamar en el particular de Juegos prohibidos su fuero secular, aunque sea el de la Milicia; y las Justicias Ordinarias deberán proceder contra los transgresores imponiéndoles las penas establecidas; y si los mismos Jueces, olvidados de las obligaciones de su Oficio, cayeren en los excesos referidos, ó los disimularen, á mas de que se harán dignos de iguales penas, incurrirán en la de privacion de sus Oficios y perpetua inhabilidad para obtener otros de justicia.

XVI. Por tanto encargo á la Real Sala del Crimen, y ordeno y mando á los demas Jueces y Justicias de S. M. comprendidos en el distrito de mi Gobernacion, que con el zelo y actividad que pide una materia en que se interesa el servicio de Dios y bien del Público, guarden y hagan guardar, cumplir y executar precisa y puntualmente, sin remision ni disimulacion por algun respeto ó motivo, todo lo contenido en este Bando, y que se publique y fixe en los parages acostumbrados de esta Ciudad y en los de las Cabeceras principales de todos los Partidos, para que ninguno pueda alegar ignorancia; á cuyo efecto, se impriman y remitan los exemplares correspondientes. México 15 de Febrero de 1773. = Antonio Bucareli y Ursúa. = Por mandado de S. E. = D. Joseph de Gorraez. ,,

Todo lo que previene se ha de guardar, cumplir y executar con exâctitud; y los transgresores de sus disposiciones, serán irremisiblemente castigados con las penas que en él se expresan sin poderse valer del fuero militar, ni reclamarle con pretexto alguno, debiendo zelar sobre todo con la escrupulosidad y atencion que se requiere y es de esperar la Real Sala del Crimen, Jueces Ordinarios de esta Capital y Justicias del Reyno,

no, á quienes se remitirán Exemplares de este Bando, promulgandose en ella y en las Cabeceras principales de todos los Partidos de este Vireynato para que ninguno pueda alegar ignorancia. Dado en México á 14 de Julio de 1784. = Matias de Galvez.

OTRA NUMERO 49.

EN Real Orden de 3 Noviembre último previene el Exmó. Señor Don Joseph de Gálvez lo siguiente:

„ El Rey ha hecho reconocer á Ministros de su Real satisfacion la pretension que en Carta de 20 de Enero de 783 n°. 4. hizo el Regente de esa Audiencia D Vicente de Herrera, y los fundamentos en que la apoya para que S. M. se digne perdonarle el total de la Media anata que se le ha regulado de la Regencia de Goatemala y de la de México, y que quando á esto lugar no haya, que solo se le exija del aumento de 62600 pesos al de 90. sin cobrarle el 18 por 100 de conduccion segun está mandado por Cédula circular para los Oficios vendibles y renunciabiles. Y teniendo S. M. presentes los méritos y servicios del mencionado Don Vicente Herrera, con los informes hechos en el asunto, y la práctica inconcusamente observada: ha resuelto que pague solamente la Media anata del mayor sueldo de la Regencia de México respecto del de Goatemala, en atencion á que habiéndole S. M. conferido esta en su primera creacion, debe considerarse como efectivamente pagada la Media anata que le corresponde, y por punto general no deben pagar en semejantes empleos los primeros Provisos.

En quanto al 18 por 100 de la conduccion á España del importe de la dicha Media anata no viene S. M. en perdonarlo, porque el exemplar que se cita de los Oficios vendibles y renunciabiles no es aplicable al caso presente, respecto á que lo dispuesto acerca de estos, fué que no se cobrase el 18 por 100 del importe de sus ventas y renunciaciones, como con error se habia practicado en algunos parages de Indias, pero sí por el derecho de la Media anata; y así quedó en esta parte subsistente y sin novedad el cobro del 18 por 100 de su conduccion.

Participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y la del mencionado Regente, y para que disponga V. E. su cumplimiento.

Y

Y lo traslada á V. S. esta Real Audiencia Gobernadora para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca de esta Soberana resolución.

Dios guarde á V. S. muchos años. México 26 de Febrero de 1785.
= Vicente de Herrera = Ruperto Vicente de Luyando = Joaquin Galdeano.



OTRA NUMERO 50.

CON fecha de 15 del mes próximo pasado me dice el Señor Conde de Gausa lo siguiente:

„ Con motivo de la Real Orden de 5 de Diciembre último en que S. M. ha atendido al remedio de los graves inconvenientes que se experimentaban contra la disciplina y subordinacion del mando que exercian en los Cuerpos de Infantería, Caballería y Dragones del Ejército los Oficiales graduados, determinando que no haya en los Regimientos otro mando que el de los empleos vivos, debiendo solo tenerle los Oficiales agregados reformados y graduados de Coronel inclusive abaxo, quando les toque algun servicio en Campaña por la escala general de el Ejército separados de sus Cuerpos, pretendió el Sargento mayor Comandante del Regimiento Provincial de Ciudad Real D. Urbano de Castilla el mando de Armas de aquella Capital como comprendido en la mencionada Real Orden en competencia del Ayudante mayor de la Real Brigada de Carabineros el Coronel D. Saturio Dávalos que le tenia, considerándole solo como Capitan vivo, y preferente su carácter de Sargento mayor. S. M. ha declarado que el grado de Coronel concedido con sus Empleos á los Capitanes y Ayudantes mayores de la Brigada es vivo y efectivo, como todos los que tiene annexos la Tropa de Casa Real, y que debe continuar mandando las Armas en Ciudad Real el Coronel D. Saturio Dávalos, Ayudante mayor de ella mientras no haya en aquella Ciudad Oficial de mayor graduacion ó de igual, pero mas antiguo con la calidad de vivo y efectivo, ya sea del propio Real Cuerpo, ó de Regimiento del Ejército.

Al mismo tiempo queriendo S. M. que no suceda otro igual empeño, y evitar todo género de disputa ó duda en perjuicio de la utilidad del servicio á que mira la providencia: habiendo oído al Consejo de
Guer-

Guerra y conformándose con su Dictamen, ha tenido por conveniente ampliar la referida Real Orden, declarando que tampoco sirven los grados desde Coronel inclusive abaxo para mando alguno en Provincia, Plaza, union de Tropas, Destacamentos en tiempo de paz, ni otro caso alguno, sino el expresado de tocar á los que tengan algun servicio en Campaña por la escala general del Ejército, pues deben recaer siempre los mandos en el Oficial mas antiguo de empleo vivo y efectivo.

Asi pues es la voluntad de S. M. que concurriendo varios Cuerpos en un mismo parage, no habiendo en él Gobernador, Comandante establecido, Oficial general ó Brigadier que deben mandar en su respectivo órden, tenga el mando el Coronel vivo y efectivo mas antiguo que hubiere entre los Cuerpos ó Tropas que se juntaren: que en falta de este, mande el Teniente Coronel efectivo mas antiguo, y en la de los de esta clase el Sargento mayor mas antiguo de los que concurriesen, sucediendo por este órden los demas que exerzan empleos vivos; y nunca en este caso y en los que se explicarán pudiendo los graduados hasta Coronel inclusive pretender ni disputar con pretesto de la graduacion el mando del empleo vivo á quien por la escala de antigüedad le corresponde.

Que verificándose igualmente la concurrencia de diversos Cuerpos en una Plaza, faltando en ella el Gobernador ó Comandante destinado á mandarla, la mande el Teniente de Rey; en su defecto el Brigadier mas antiguo que se hallare en ella; si no lo hubiere recaerá el mando en el Coronel vivo y efectivo mas antiguo; en su defecto en el Teniente Coronel de igual clase; y á falta de uno y otro en el Sargento mayor de la misma Plaza, y despues en los Sargentos mayores de los Cuerpos que concurren, sucediendose por antigüedad en defecto de todos los que quedan expresados: y por este órden descenderá el mando siempre á los de empleo vivo y efectivo.

Que en las Provincias en que repentinamente falte el Capitan general mas antiguo que resida en ella; no habiendole, el Brigadier tambien mas antiguo; y faltando una y otra clase, mandará el Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo mas antiguo, hasta que S. M. confiera el mando a quien tenga por conveniente.

Ultimamente que concurriendo en los Pueblos capitales de los Regimientos de Milicias, ó en que existan sus Banderas y Planas mayores, Regimientos, Batallones, Esquadrones, Destacamentos de varios Cuerpos ó de Casa Real mandados por Coronel ó Teniente Coronel vivo y efectivo, no puedan pretender ni incluirse en su mando los Coronels de Milicias

Hhh

cias

cias, aunque tengan grado de Ejército, á menos que no sean Brigadieres, en cuyo caso mandarán siempre por el orden y antigüedad que se previene para esta clase. Pero si los Regimientos de Milicias estuvieren por entero sobre las Armas con sueldo, empleados en el Servicio, entonces los Coroneles, Tenientes Coroneles y demas Oficiales deben tener por sus empleos vivos y antigüedad el mismo mando establecido en esta orden para los Cuerpos del Ejército.

Todo lo referido manda S. M. que se tenga y observe como parte de la Ordenanza general del Ejército y de la Real Declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales, tanto por lo que no está expresado en ella, como por lo que se sustituye en lugar de lo que previenen; y de su Real Orden lo comunico á V. E. para que se entienda y cumpla en los Cuerpos de la Inspeccion de su cargo. ,,

Traslado a V. S. la antecedente Real Orden para su puntual observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Cadiz 31^o de Julio de 1784. = El Conde de Orreilly. = Señor Inspector de Nueva España.



OTRA NUMERO 51.

EL REY. = En Carta de 24 de Diciembre de 1771 me hizo presente mi Virey de la Nueva España entre otras cosas: Que para mejorar el decadente estado de la Minería de aquel Reyno, corregir radical y cómodamente los nocivos abusos introducidos entre Mineros y Operarios, y precaver por consiguiente las recíprocas quejas que de ello resultaban, estimaba por muy oportuna y urgente la formacion de nuevas Ordenanzas generales para dicho Gremio, de modo que ellas uniformasen y abrazasen en todas sus partes el mejor método en su gobierno; proponiéndome al mismo tiempo los medios que juzgaba mas conducentes para afianzar el acierto en la execucion de tan importante obra. En su inteligencia, y de lo que sobre ello me expuso mi Consejo Supremo de las Indias en Consulta de 12 de Junio de 1773, tuve á bien resolver y mandar, entre otras cosas, al mismo Virey por Cédula de 20 de Julio próximo siguiente, que formase las nuevas Ordenanzas que propuso, explicando, declarando ó añadiendo lo que se necesitare con atencion al estado actual de las cosas, y con audiencia instructiva de los Mineros y nombramientos de Peritos, teniendo presentes todos los Papeles que para ello

ello individualizó en su citada Carta, y además las Leyes de la Recopilación de aquellos mis Dominios, y especialmente las que se le señalaron por la misma Cédula. Después conformándome con lo que en Consulta de 7 de Agosto del expresado año de 1773 me expuso una Junta que mandé formar de quatro Ministros de toda mi satisfacción, se previno al enunciado Virey por Real Orden de 12 de Noviembre inmediato, que en las Ordenanzas que á consecuencia de la Cédula que queda referida debia formar á aquella Minería, la procurase arreglar y establecer en Cuerpo formal y unido á imitación de los Consulados de Comercio, para que de este modo lograsen sus individuos la permanencia, fomento y apoyo de que carecian. Posteriormente, y en Carta de 26 de Septiembre de 1774 me hizo presente el mencionado mi Virey: que los Mineros de aquellos mis Dominios pretendian por una Representacion impresa que acompañó, su fecha 25 de Febrero del mismo año, no solo formarse en Cuerpo como Consulado, segun ya se había mandado, sino establecer Banco de Avios para fomento de las Minas: crear un Colegio de Metalúrgia para Prácticos que construyesen Máquinas, y executasen otras operaciones de la facultad; y que se formase nuevo Código de Ordenanzas de Minería, contando para fondo dotal de dichos establecimientos con el importe del duplicado derecho de Señoreage que contribuían sus Metales, y de que se prometían ser exónorados por consecuencia de lo que en su razon tambien manifestaban en la misma Representacion; exponiéndome el referido mi Virey sobre todos y cada uno de estos puntos lo que estimó conveniente. En su vista, y de lo que sobre ello me consultó mi Consejo Supremo de las Indias con fecha de 23 de Abril de 1776, fui servido de resolver, entre otras cosas, y mandar por mi Real Cédula de 1.º de Julio del mismo año, que el importante Gremio de Minería de la Nueva España se pudiese erigir, y erigiese en Cuerpo formal como los Consulados de Comercio de mis Dominios, dándole para ello mi Regio consentimiento y necesario permiso, y concediéndole la facultad de imponerse sobre sus platas la mitad ó dos terceras partes del duplicado derecho de Señoreage que contribuía á mi Real Hacienda, y de que le relevé por la misma Cédula: á consecuencia de todo lo qual, en Acta que los Diputados representantes del enunciado Gremio celebraron en 4 de Mayo de 1777 se procedió á su ereccion en Cuerpo formal, á determinar los empleos de que debia componerse el correspondiente Tribunal, y al nombramiento de los Sugetos que habian de ejercerlos; y de lo que acordaron dieron parte al Virey, quien en mi Real nombre, y por su De-

214.

Decreto de 21 de Junio del propio año lo aprobó, permitiendo al erigido Tribunal, ínterin yo resolviere lo que fuera de mi Soberano agrado, el uso de todo el poder y facultad en lo gubernativo, directivo y económico, que gozan los Consulados de la Monarquía segun sus Leyes, en lo que fuesen adaptables conforme á mi Real voluntad, suspendiéndole por entónces solamente el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa y privativa declarada á los Tribunales de los mismos Consulados de Comercio, y entre tanto que al de Minería se formasen, como estaba mandado, las nuevas Ordenanzas, y Yo me dignase de aprobarlas. Y habiendo el Virey dádome cuenta de todo ello por Carta de 27 de Agosto del mismo citado año de 1777, en su vista tuve á bien confirmarlo por mi Real Orden de 29 de Diciembre siguiente dirigida al propio Virey, mandándole ademas por ella, y por otra de 20 de Enero de 1778, que si el nuevo Tribunal de Minería no hubiese aún formado y presentádole sus Ordenanzas, hiciese que con la posible brevedad lo executase: lo qual verificado con fecha de 21 de Mayo del dicho año, las remitió el Virey á mis Reales manos con Carta de 26 de Agosto de 1779 á fin de que, en vista de ellas, y de lo que en su razon habian expuesto el Fiscal de aquella Real Audiencia y el Asesor General del Vireynato, me dignase de resolver sobre su aprobacion lo que fuese de mi Real agrado. Enterado de todo, y despues de haber oido en este grave y recomendable asunto á Ministros de acreditado zelo y providad, y de meditar el modo de conformar con lo mas justo la verdadera utilidad del Estado, y el particular beneficio del referido importante Cuerpo de Minería, vine en mandar expedir para su direccion, régimen y gobierno, y de su Tribunal, las siguientes

ORDENANZAS.

TITULO I°.

Del Tribunal General de la Minería de Nueva España.

ARTICULO I°.

ESTE se ha de titular *El Real Tribunal General del importante Cuerpo de la Minería de Nueva España*, y ha de ser tenido y atendido por

to-